



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5546-SPA-4367

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 04 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5546-SPA-4367** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) establecimiento mercantil (...) ha reincidido en la operación con ruido ambiental que rebasa los límites permitidos luego de las ocho de la noche (...) [Hechos que tienen lugar en avenida Escuela Naval Militar número 174, colonia San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Sazón Arte" con domicilio en avenida Heroica Escuela Naval Militar número 174, colonia San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán (nombre corroborado durante visita de reconocimiento de hechos).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5546-SPA-4367

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

92

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En complemento a lo anterior, en materia de emisiones sonoras resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos mediciones acústicas desde el punto de denuncia, así como desde el punto de referencia, diligencias durante las cuales se percibió que las emisiones sonoras eran generadas por la reproducción de música grabada, por lo que el establecimiento mercantil en comento constituía una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visitas en que se practicaron las mediciones acústicas, transmitían al punto de denuncia y al punto de referencia, un nivel sonoro corregido total de 63.76 dB (A) y 74.94 dB (A), los cuales excedían los límites máximos permisibles de emisión sonora de 60.0 y 62.0 decibeles, respectivamente, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificado en la Norma Ambiental antes citada.

Por lo antes señalado, mediante la promoción de cumplimiento voluntario, se solicitó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, llevar a cabo las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento en comento, lo anterior a efecto de que las medidas de mitigación a implementar permitieran que las emisiones sonoras generadas se encontraran dentro de los límites máximo permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

E

Posteriormente, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil en comento, hizo del conocimiento de esta Entidad haber realizado, junto con el ocupante del inmueble, las siguientes medidas de mitigación a efecto de disminuir las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento que nos ocupa:

(...)

1. La bocina cuadrada originalmente instalada sobre la parte alta de la pared (...) se ha retirado de manera permanente e instalado otro tipo de bocina, pero al interior del área de cocina, que es un lugar

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5546-SPA-4367

No. Folio: PAOT-05-300/200-

92

-2023

completamente cerrado. Con ello se disminuye significativamente la emisión de ruido por música. Lo anterior se acredita con las imágenes fotográficas que se anexan a la presente. En dicha área también se aislara [sic] la pared contigua con el material.

2. Ambas partes hemos acordado que el volumen de la bocina no rebase los límites máximos permisibles que contempla la **NADF-005-AMBT-2013** en su numeral 9, por lo que el volumen será el adecuado a nuestro giro, comprometiéndose a que el volumen no afecte la calidad de vida de los vecinos y clientes.
3. Se ha colocado en la parte alta de la pared colindante boques de paneles de material que de acuerdo con el vendedor es un material que auxilia en la mitigación del ruido. Para tal efecto adjunto a la presente la correspondiente factura fiscal, así como las fotografías correspondientes.

Con ello se aísla el ruido en las paredes colindantes.

4. Sobre el domo plástico de acrílico se observó la falta de silicon y una apertura sobre sus orillas, por lo que para contribuir un poco más a la mitigación del ruido se aplicó dicho material sellador sobre el mismo. Se adjunta imágenes fotográficas.
5. Por otra parte, se contará en el establecimiento con un decibelímetro instalado en los teléfonos celulares de los ocupantes de dicho establecimiento a fin de que puedan verificar de manera constante el volumen de la bocina. La bocina y/o audio recientemente colocado por sus características propias no es bocina de sonido profesional sino más bien es una bocina para uso doméstico que mide 96 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho aproximadamente.
6. Se controlará el volumen de los televisores. Aclarando y precisando que el volumen es bajo y la mayor parte del tiempo se encuentran en MUTE.

(...)

En ese tenor de ideas, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...), personal de esta Entidad intentó establecer comunicación vía telefónica y electrónica con la persona denunciante a efecto de contar elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin embargo, no fue posible contactarla. Por lo anterior, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado.

Bajo esa tesisura, se desprende que mediante estudio técnico, se identificó que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Sazón Arte" con domicilio en avenida Heroica Escuela



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5546-SPA-4367

No. Folio: PAOT-05-300/200-

92

-2023

Naval Militar número 174, colonia San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, se generaba ruido cuyo nivel sonoro excedía los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, esta Subprocuraduría exhortó al responsable a implementar las medidas de mitigación necesarias a efecto de que las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento, se encontraran dentro de los límites máximos permisibles especificados en la citada Norma Ambiental.

En ese sentido, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil que nos ocupa, hizo del conocimiento de esta Entidad haber realizado, junto con el ocupante del inmueble, las medidas de mitigación correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que personal de esta Subprocuraduría intentó concretar una cita con la persona denunciante con la finalidad de llevar a cabo la medición correspondiente que permitiera determinar si las medidas de mitigación implementadas eran suficientes para que las emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento que nos ocupan, se encontraran dentro de los límites estipulados en la normatividad aplicable, sin embargo, no fue posible establecer comunicación vía telefónica o electrónica con la persona denunciante, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para determinar si persiste algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico, se acreditó que el ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil denominado comercialmente “Sazón Arte” con domicilio en avenida Heroica Escuela Naval Militar número 174, colonia San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, generaba un nivel sonoro que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el propietario del establecimiento mercantil que nos ocupa, informó haber implementado las medidas de mitigación correspondientes a efecto de que el ruido generado durante las actividades del establecimiento en comento, no excediera los límites máximos permisibles especificados en la citada Norma Ambiental.
- Se intentó establecer comunicación vía telefónica y electrónica con la persona denunciante a efecto de llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, sin embargo, ésta no atendió los requerimientos.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que indicara una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio a realizar la medición de emisiones sonoras desde el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5546-SPA-4367

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

92

punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado, por lo que esta Entidad no cuenta con elementos para determinar si persiste algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGH/EAR/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

